



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

**Ref.** Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Banco Colpatria S.A.

Ddos. Construvamol S.A.S. y Jesús David Molina Ricardo

Rad. 080013153015-2016-00433-00.

**2. Objeto de decisión.**

Procede éste despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo, promovida por el Banco Colpatria S.A., en contra de la sociedad Construvamol S.A.S. y el señor Jesús David Molina Ricardo.

**3. Antecedentes.**

La sociedad BANCO COLPATRIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad CONSTRUVAMOL S.A.S. y el señor JESUS DAVID MOLINA RICARDO, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en los pagarés base de recaudo.

Siendo que con la demanda, se acompañó título valor y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 21 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago.

**4. Consideraciones.**

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.



Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado a los demandados mediante curador Ad Litem, sin que propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$4.235.529,48 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad CONSTRUVAMOL S.A.S. y el señor JESUS DAVID MOLINA RICARDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2016.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en la suma de \$\$\$4.235.529,48
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2°, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Civil 015**

**Juzgado De Circuito**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddaed51e2522687532d44a1dc0807bdf6519fb4f9ba854f734e83f28a674dd9**

Documento generado en 12/08/2021 04:33:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**